**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 120/2017.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S,** para resolver los autos del juicio de nulidad 120/2017, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** y;

 **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Datos de la demanda.-** Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la actora\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandando por su propio derecho, la nulidad de la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I, del Código Fiscal para el Estado, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término previsto en la ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora fueron admitidas al estar relacionadas con los hechos de la presente demandada.

**SEGUNDO**.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el Decreto por medio del cual se deroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y se crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demanda, contestando la demanda en tiempo y forma, en cuanto a las pruebas se tuvieron por admitidas las que se ofreció, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

**TERCERO.** Medianteproveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; asimismo atendiendo a las constancias de autos se señaló de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

**CUARTO.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistentes en: 1.- Copia simple de la multa con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; 2.- Formato de declaración definitiva de Impuestos Estatales con la cadena digital; 3.-Presunción legal y humana; y, 4.- La instrumental de actuaciones.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demanda, se desahogaron las siguientes: 1.- Copia certificada de la multa con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; 2.-La presuncional legal y humana; y, 3.- La instrumental de actuaciones.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no exhibieron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes, que mediante sesión aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se determinó la adscripción del licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, como titular de esta Sala Unitaria, por lo que se dio vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran los que a sus derechos convengan. Finalmente se pronuncia la sentencia en los siguientes términos.

**C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO. Competencia.-** La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal 118; 119 ,120 fracción I y 133 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Estatal.

**SEGUNDO. Personalidad.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que la actora promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada se tiene por acreditada, dado que no se advierte que la administrada la impugnara.

**TERCERO.** Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de la materia. En el caso este juzgador estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal Administrativo, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

**CUARTO.** **Estudio de los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.-** Los conceptos de impugnación hechos valer por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer*”.

Ahora, esta Sala Unitaria después de haber analizado la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 fracción I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA,** contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, impuesta por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;** y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se advierte, que la autoridad demandada señaló lo siguiente:

*“Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 53, 55 fracción I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobadas y publicadas por la Secretaría, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.*

*Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión el cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestrales(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:*

*…*

*Considerando que con fecha 5 de mayo de 2008, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación (es) por el(los) período(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2017, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes”:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***INFRACCIÓN*** | ***SANCIÓN*** | ***UMA VIGENTE*** | ***MULTA A PAGAR*** |
| *Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente* | *50 UMA**Artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente.* | *$ 75.49* | *$ 3,775.00* |

En ese orden de ideas, en primer lugar la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, no señala en qué consiste el Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; tampoco señala de qué información se basó, para identificar a la administrada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como sujeto obligada al pago de dicho impuesto; asimismo no señala las actividades que realiza la actora para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto. Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue identificada como sujeto obligada al pago del citado impuesto, no hay argumento lógico-jurídico para señalar que realiza actividades que la obliguen a pagar el impuesto establecido en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal del Estado. Esto es, que la autoridad demandada debe fundar y motivar todos los actos que emita para no dejar a la administrada en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto. Ya que al no haber fundado y motivado la autoridad su acto, ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; toda vez que la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar, que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, está sujeta al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, visible a página 43, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:* ***a).-*** *Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Lo anterior permite afirmar que la autoridad demandada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad le impone una sanción que fundó en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación que la actora, fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, sin mencionar, en qué consiste el citado impuesto, ni cuáles son las actividades que realiza la actora para que esté obligada al pago del citado impuesto. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado; se procede a declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa por infracción relacionada con la presentación de Declaración del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por último, es preciso establecer que si bien es verdad que los Tribunales Jurisdiccionales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es, que al resultar fundado el concepto de impugnación planteado por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en la falta de fundamentación y motivación, por lo que se considera suficiente para arribar a la declaración de nulidad lisa y llana; resultando innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal de la actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

*“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

**TERCERO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

**CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción identificada con el número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

**QUINTO**.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la Autoridad demandada. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.